Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que la descripción de los hechos en los que se funda la demanda, así como su objeto, han sido debidamente reseñados en el apartado I del dictamen de la señora Procuradora Fiscal de fs. 231/233, al que corresponde remitir por razones de brevedad.

2°) Que la presente demanda es de la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo con lo decidido por el Tribunal en las causas CSJ 253/2013 (49-C)/CS1 "Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ medida cautelar", sentencia del 28 de noviembre de 2013 y CSJ 1001/2016/1 "Central Puerto S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza (incidente de medida cautelar)", sentencia del 5 de diciembre de 2017, entre otras, y de conformidad con los fundamentos y conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que es dable también remitir.

3°) Que asimismo la parte actora requiere el dictado de una medida cautelar de no innovar en los términos del art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El objeto de la pretensión cautelar consiste en que hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa se ordene a la demandada que se abstenga de reclamar, administrativa o judicialmente, el pago del impuesto sobre los ingresos brutos, en relación con la actividad que realiza la empresa en dicha provincia con motivo del contrato suscripto con

el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal, e idéntica medida se disponga respecto del impuesto de sellos en relación con dicho instrumento.

A su vez, solicita que la cautelar se haga extensiva a cualquier forma indirecta de cobro, así como también que la demandada se inhiba de trabar medidas cautelares y de negarle trámites o certificados que se funden en la existencia de supuestas acreencias vinculadas con los impuestos que cuestiona en la demanda.

4°) Que en función de los hechos invocados por la parte actora, que han dado lugar a la promoción de este proceso, y ponderando las razones expuestas como fundamento de su pretensión cautelar, resulta pertinente considerar el tratamiento de la medida solicitada una vez contestada la demanda por la Provincia de Jujuy, o vencido el plazo correspondiente a dicha citación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda interpuesta contra la Provincia de Jujuy, que se sustanciará por la vía del proceso ordinario, por el plazo de sesenta días (artículo 338 y concordantes, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado,



líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de San Salvador de Jujuy. III. Hacer saber que el tratamiento de la medida cautelar solicitada por la parte actora será considerado una vez contestada la demanda por la Provincia de Jujuy, o vencido el plazo para hacerlo. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte actora: **Rovella Carranza S.A.**, representada por su letrado apoderado y patrocinante **Dr. Lucas Alfredo Gutiérrez.**

Parte demandada: **Provincia de Jujuy, no presentada en autos.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

A fs. 185/228, Rovella Carranza S.A. promueve acción declarativa de certeza -en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- contra la Provincia de Jujuy, a fin de que V.E. declare que las actividades que realiza en el territorio provincial a raíz del contrato que celebró con el Comité de Administración del Fondo Fiduciario para el Transporte Eléctrico Federal (en adelante, "CAF"), que tiene por objeto la construcción de líneas de alta tensión y de una estación transformadora "LAT 132 Kv Simple Terna Alto Padilla - El Volcán y Nueva Estación Transformadora 132/33/13.2 Kv El Volcán", se encuentran exentas del impuesto sobre los ingresos brutos y del impuesto de sellos, con fundamento en el marco regulatorio del sector eléctrico nacional (leyes federales 15.336, 24.065 y 25.822, especialmente, el art. 12 de la primera norma mencionada).

Pone énfasis en que el gobierno federal ha establecido que las obras de generación, instalación y transmisión de energía eléctrica son de jurisdicción nacional y no pueden ser gravadas con impuestos y contribuciones, o sujetas a medidas de legislación local que restrinjan o dificulten su libre producción o circulación (conf. arts. 1°, 6°, 11 y 12 de la ley 15.336).

Con base en ese marco normativo, afirma que se presentó ante la autoridad tributaria local con el propósito de hacer efectivas las exenciones que aquí solicita, pero su pedido fue rechazado, mediante la resolución 1430/2017, de fecha 2 de

agosto de 2017. Frente a ello, la empresa interpuso recurso de reconsideración que -según dice- no ha sido resuelto a la fecha de presentación de la demanda.

Por su parte, considera que la conducta provincial -en cuanto desconoce las exenciones previstas por las normas federales que rigen su actividad para las obras e instalaciones de generación, transformación y transporte de la energía eléctrica de jurisdicción nacional- vulnera el principio de jerarquía normativa (art. 31 de la CN); constituye un avance sobre las facultades delegadas al Gobierno Nacional (art. 75, incs. 13, 18 y 30 también de la CN); viola expresas disposiciones legales de carácter federal que regulan el sistema eléctrico nacional, así como las establecidas en el contrato que celebró con el CAF; y es contraria a la doctrina que el Tribunal dejó sentada en distintos precedentes.

Finalmente, requiere el dictado de una medida cautelar por la que, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, se ordene a la Provincia de Jujuy que se abstenga de reclamar, administrativa o judicialmente, el pago del impuesto sobre los ingresos brutos en relación a la actividad que realiza la empresa con motivo del contrato suscripto con la CAF e idéntica medida disponga respecto del impuesto de sellos en relación con dicho instrumento. Asimismo, pide que tal medida se haga extensiva a cualquier forma indirecta de cobro -tales como la aplicación de regímenes de retención, percepción o recaudación bancaria que recaigan sobre el precio que la actora cobra por la realización de las obras-; así como también que la demandada se inhiba de trabar medidas cautelares sobre el patrimonio de la sociedad o el de sus directores, y de negarle

trámites o certificados que se funden en la existencia de supuestas acreencias vinculadas con los impuestos que cuestiona en la demanda.

A fs. 229, se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

-II-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

Desde mi punto de vista, más allá de que la acción declarativa de certeza que inició la actora tenga su origen en actos de naturaleza local, lo medular de la cuestión planteada se encuentra dirigido a determinar si la pretensión de la Provincia de Jujuy de gravar el contrato que suscribió Rovella Carranza S.A con el CAF y la actividad que desarrolla en el marco de dicho convenio, con los tributos locales de sellos e ingresos brutos, respectivamente, viola lo establecido en el régimen federal regulatorio de la energía eléctrica y constituye un avance de la provincia sobre las facultades delegadas al Gobierno Nacional.

En este sentido, el núcleo del planteamiento que se efectúa en autos remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de las leyes 15.336, 24.065 y 25.822 -que integran el marco regulatorio eléctrico- y de los arts. 31 y 75,

incs. 13, 18, 30 y 32 de la Constitución Nacional) que revisten inequívoco carácter federal, cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la solución del caso y permitirá apreciar si existe la violación constitucional que se alega (Fallos: 311:2154, cons. 4°, 322:2624; 327:1211; 330:542, y C.349, L.XLIV, *"Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ medida cautelar"*, sentencia del 7 de diciembre de 2010, entre otros), por lo que cabe asignar manifiesto contenido de igual naturaleza a la materia del pleito.

De lo expuesto se desprende, con claridad, que lo que determina la competencia federal en el *sub iudice* es la cuestión constitucional atinente a la alegada afectación que la pretensión tributaria local podría producir en la regulación del sistema de energía eléctrica, que es -como se dijo- materia reservada al ejercicio de los poderes del gobierno central.

Tal circunstancia implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°) de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

-III-

Por todo ello y, de conformidad con lo resuelto por V.E., en las causas: C.253. L.XLIX., *"Central Puerto S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ medida cautelar"*, sentencia del 28

de noviembre de 2013; I.2, L.L. "*Integración Eléctrica Sur Argentina S.A. c/ Buenos Aires, provincia de y otros s/ acción declarativa de certeza*", sentencia del 4 de noviembre de 2014; y más recientemente, en CSJ 1001/2016/1 "*Central Puerto S.A. c/ Mendoza, provincia de s/ acción declarativa de certeza (incidente de medida cautelar)*", sentencia del 5 de diciembre de 2017, sustancialmente análogas a la presente -en las que compartió el criterio sustentado por este Ministerio Público en sus dictámenes del 17 de abril de 2013, del 23 de abril de 2014 y 6 de septiembre de 2016-, opino que, al ser parte una provincia en una causa de manifiesto contenido federal -cualquiera sea la vecindad o nacionalidad de la actora (Fallos: 317:473; 318:30 y sus citas y 323:1716, entre otros)-, el proceso corresponde a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, 24 de mayo de 2018.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación